



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 01757-2015-PA/TC
LIMA
LUIS FLORECÍN ALVARADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fausto Sarmiento Navarro, abogado de don Luis Florecín Alvarado, contra la resolución de fojas 235, de fecha 1 de octubre de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 03538-2013-PA/TC y en el auto emitido en el Expediente 01213-2013-PA/TC, publicados en el portal web institucional el 8 y 19 de enero de 2015, respectivamente, este Tribunal desestimó las demandas de amparo tras constatar que había vencido el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional para el cuestionamiento de una resolución judicial, esto es, el plazo de 30 días luego de notificada la resolución que se cuestiona o de 30 días luego de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”, cuando sea necesario expedir esta resolución.
3. El presente caso es sustancialmente igual a los resueltos de manera desestimatoria en los Expedientes 03538-2013-PA/TC y 01213-2013-PA/TC. En efecto, el recurrente pretende la nulidad de la resolución de fecha 27 de marzo de 2013 (f. 99), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 01757-2015-PA/TC

LIMA

LUIS FLORECÍN ALVARADO

resolución que le fue notificada el 15 de julio de 2013 (f. 98). Sin embargo, el amparo fue interpuesto el 3 de octubre de 2013, es decir, habiendo transcurrido en exceso el plazo legalmente previsto para su presentación.

4. Al respecto, cabe precisar que la Resolución 28, de fecha 25 de septiembre de 2013, mediante la cual se ordena “cúmplase con lo ejecutoriado”, no habilita el plazo. Ello es así, por cuanto la resolución cuestionada no contiene un mandato cierto a ejecutar toda vez que la demanda incoada por el actor ha sido desestimada. Por ello, su expedición deviene innecesaria.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA